



ACTA RESOLUTIVA
No. 20-PLE-CNE-2020-EXT

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE
LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. María Gabriela Herrera Torres

La señora Secretaria General deja constancia que la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, con memorando Nro. CNE-CEAL-2020-0122-M de 10 de agosto de 2020, comunica su inasistencia a la presente sesión.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 19-PLE-CNE-2020 de martes 4 de agosto de 2020;

- 2° **Conocimiento** del informe jurídico Nro. 0028-CNE-DNAJ-2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0539-M ambos de 9 de agosto de 2020, presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el representante del Movimiento Salud y Trabajo, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la resolución **PLE-CNE-2-4-8-2020** de 4 de agosto de 2020;
- 3° **Conocimiento** del informe jurídico Nro. 0029-CNE-DNAJ-2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0540-M ambos de 9 de agosto de 2020, presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el representante del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-4-8-2020** de 4 de agosto de 2020; y,
- 4° **Conocimiento** del informe Nro. 0030-DNAJ-CNE-2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0542-M ambos de 9 de agosto de 2020, presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el Partido Adelante Ecuatoriano – Adelante, Lista 7, con ámbito de acción nacional, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-4-8-2020** de 4 de agosto de 2020.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 019-PLE-CNE-2020** de la sesión extraordinaria de martes 4 de agosto de 2020.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-10-8-2020

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el Informe Jurídico Nro. 0028-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, por lo tanto existen dos votos a favor y dos votos en contra. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

- Que el artículo 82 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 219 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*;
- Que el artículo 221 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;
- Que el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta

(180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme. 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

- Que la Disposición General Décima Tercera, constante en las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, señala: “**Garantías del procedimiento.-** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, señala: “**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, señala: “**Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al



denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;

Que la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral causas Nros. 100-2015-TCE, 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), 003-2017-TCE y 292-289-290-291-288-2013-TCE (Acumuladas), que establecen: Sentencia Nro. 100-2015-TCE señala que: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. “Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), dispuso que: “(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”. “Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse”. “Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;

Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo

Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-7-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 09-PLE-CNE-2020, acogió el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020, de 5 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en la que se resolvió: “(...) *Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe No. 0052A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-4-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 17-PLE-CNE-2020, acogió el informe No. 77-CNE-DNOP-2020, de 27 de julio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, la Directora Nacional de Estadística Electoral, el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, en la que se resolvió: **“Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- NEGAR** la petición de nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. **Artículo 3.- Disponer** que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1332-M, de 02 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000330-Of, procedió a notificar lo siguiente: “RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy viernes 31 de julio de 2020, en mi calidad de Secretaria General, Subrogante del Consejo Nacional Electoral notifiqué al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el oficio No. CNE-SG-2020-000330-OF de 31 de julio de 2020, con la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020, con el informe No. 077-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com,

estimado doctor@hotmail.com, javiersosa@assoriagegestion.com, gonzasosac@gmail.com, Estimadodoctorserrano@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com, JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.COM, Ab_elsacifuentes@hotmail.com, Movimeintosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado doctor@hotmail.com,; y, el día sábado 1 de agosto en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial del Guayas”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-4-8-2020**, de 4 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 19-PLE-CNE-2020, acogió el informe No. 0021-DNAJ-CNE-2020, de 03 de agosto de 2020, en la que se resolvió: “Artículo 1.- *Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020. Artículo 2.- Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020 de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos”;*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1440-M, de 08 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000346-Of,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 05 de agosto de 2020, se procedió a notificar lo siguiente: “RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy miércoles 5 de agosto de 2020, en mi calidad de Secretaria General, Subrogante del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el Oficio No.CNE-SG-2020-000346-Of, de 5 de agosto de 2020, con la resolución PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de mater 4 de agosto de 2020; y, el Informe Nro. 021-DNAJ-CNE-2020, en los correos electrónicos: movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, javiersosa@aassoriagestion.com, gonzasosac@gmail.com, Estimadodoctorserrano@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com, JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.COM, Ab_elsacifuentes@hotmail.com, Movimeintosaludytrabajo1@hotmail.com; y, en el casillero electoral a través de la Delegación Provincial del Guayas”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1283-M, de fecha 02 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de identidad No. 0905333464, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 20 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los recursos de impugnación sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”. De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2020-1435-M, de 07 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, al que se anexa un Oficio S/N, sobre un recurso de impugnación que indica: “Luego de extenderle un atento y cordial saludo, para su conocimiento y disposición correspondiente, adjunto al presente me permito remitir el oficio sin número, de 07 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, puesto en conocimiento de esta Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020, 18h07, a través del cual interpone el “Recurso de Impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio y PLE-CNE-2-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020” En tanto a la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, fue notificada al Representante Legal del Movimiento Política Salud y Trabajo, lista 62, mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000330-Of, de 31 de julio de 2020. Así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 19-PLE-CNE-2020, de 04 de agosto de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, fue notificada al Representante Legal del Movimiento Política Salud y Trabajo, lista 62, mediante Oficio No.CNE-SG-2020-000346-Of, de 5 de agosto de 2020. De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: “**Art. 239.-** Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. El legitimado activo interpone el



recurso de impugnación a las resoluciones con fecha viernes 07 de agosto de 2020, bajo estas consideraciones el peticionario ha interpuesto un recurso de impugnación previsto en los artículos 23 y 239 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna”;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”* La petición es presentada por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1283-M, de fecha 02 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, se indica que: *“Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Luis Alberto Serrano Figueroa, con cédula de identidad No. 0905333464, como Secretario Ejecutivo y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 20 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”, por lo que, se ha comprobado la legitimación que tiene el peticionario de proponer la impugnación ante este Consejo Nacional Electoral”*;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: *“Al respecto es importante mencionar que el 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia*

privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” **Acto Administrativos citados en la impugnación:** En tanto a la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, y que ha sido notificada al Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000330-Of, de 31 de julio de 2020, acto administrativo que en su parte pertinente resolvió: “Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de las resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas”. En tanto a la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 19-PLE-CNE-2020, de 04 de agosto de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, y que ha sido notificada al Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000346-Of, de 5 de agosto de 2020, acto administrativo que en su parte pertinente resolvió: “Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

situación de la Organización Política, Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la resolución PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020. Artículo 2.- Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, quien no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinadas en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020 de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos”;

Que del análisis jurídico del informe, se establece: **“3.5. Análisis Jurídico** El recurrente presenta una impugnación amparado en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El recurrente, el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en el acápite 1 de su escrito de impugnación señala: “1. A lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionador hemos argumentado, en resumen que: i) El procedimiento administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos; ii) No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos (SIC) la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia; y iii) La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas”. Toda vez que he sido concurrente en los argumentos antes detallados y nada ha hecho el Consejo Nacional Electoral, me voy a permitir abordar, nuevamente, los siguientes temas: No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia. Tanto en nuestro escrito de descargos, como en la petición de corrección presentada a la resolución de cancelación, hemos alegado que al momento del inicio

del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales debió reflejar: cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y los resultados obtenidos en la provincia, por cantón y parroquia. Estos elementos resultaban necesarios conocer al momento del inicio del procedimiento sancionador, para poder argumentar en debida forma nuestra defensa a fin de contrastar los porcentajes alcanzados a los que llega como resultados el informe técnico con el que se nos notificó al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es evidente entonces, que las resoluciones que se impugnan son carentes de todo fundamento no solo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho a la defensa y seguridad jurídica, pues desde el inicio no se cumplió con lo determinado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo. En este punto, hay que hacer realce que el recurrente reconoce que nuevamente precisa sobre argumentos que la instancia administrativa ha desvirtuados de manera motivada, es decir de manera expresa, clara, completa, legítima y lógica ha dado cuentas las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral ha garantizado el derecho a la legítima defensa bajo las normas básicas del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, cumplen con los parámetros de motivación como son los de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues en ellas se hace referencia que la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en que el Tribunal Contencioso Electoral en el acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) conminó: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. Por lo que el Consejo Nacional Electoral, cumplió de manera irrestricta de conformidad lo dispone el último inciso del artículo 221 de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento” Resolviendo otorgar el plazo de 10 días para que la organización política presente elementos probatorios de descargo y observaciones, en virtud que mediante Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el artículo 2: “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”, en estricta observancia a lo que determina la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. Es importante recalcar que la Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Aprobar el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. De igual manera, la Resolución N° PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 502 de 16 de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: “Declarar el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República del Ecuador, representantes de la Asamblea Nacional y representantes del Parlamento Andino, para el periodo 2021-2025, desde la fecha de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial hasta el 31 de diciembre de 2021, a fin de sustanciar y resolver todos los recursos, acciones, denuncias e incidentes que provengan del referido proceso electoral, periodo en el que se encuentran contempladas las infracciones electorales relacionadas con la presentación y juzgamiento de rendición de cuentas de campaña y gasto electoral de los responsables del manejo económico, candidatos, representantes legales, procuradores comunes o jefes de campaña de las organizaciones políticas.” Hechos que son de público conocimiento, pues se encuentran publicados en legal y debida forma en el Registro Oficial, en cumplimiento del fortalecimiento de la seguridad jurídica con la publicación y difusión de leyes, decretos, reglamentos y demás actos, normativas y disposiciones jurídicas estatales para su vigencia y validez en todo el Estado. En tanto a la aseveración que la Organización Política no contó con todos los elementos constitutivos del acto como lo señaló en su escrito S/N de fecha 20 de junio de 2020, en

las páginas 20 y 21 de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como en las páginas 15 y 16 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, en las cuales ya se indicó que: “Además hay que mencionar que la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo que lo motive de conformidad a la Constitución y la Ley, reflejan la falta de motivación de la resolución y esta falta como ya así lo determinó el Tribunal Contencioso Electoral, acarrea efectos de nulidad, sin embargo el con Consejo Nacional Electoral vuelve a incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, no obstante este incumplimiento de Sentencia en virtud a la reforma del Código de la Democracia constituye infracción electoral conforme lo dispone su artículo 279 numeral 12”. Es pertinente mencionar que el Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, yerra al suponer una “(...) la falta de notificación efectiva con todos los elementos constitutivos del acto administrativo (...)”, pues él, en su propio escrito S/N reconoce que le notifica con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, a la cual se adjunta el Informe 0052A-CNE-DNOP-2020, mismo que contiene los elementos técnicos respecto al cálculo de porcentajes para determinar las causales de extinción conforme lo señalado en el Código de la Democracia y en las subreglas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, así como la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, mismas que fueron notificadas en legal y debida forma, mediante el Oficio No. CNE-SG-2020-000187-Of y Oficio No. CNE-SG-2020-000208-Of, respectivamente”. De igual manera se indicó que: “La administración electoral advierte al peticionario que ejerce su derecho de acción de forma tan exagerada que lo hace incompatible con el ejercicio de otros derechos fundamentales que coexisten en un mismo sistema, a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones, preceptos contrarios al de lealtad procesal, pues el artículo 327 del Código de la Democracia, indica que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos, en el presente caso de acuerdo a su numeral 4, en el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción, por lo que corresponde al Consejo Nacional Electoral remitir el porcentaje de conformidad a lo que establece la Unidad Administrativa correspondiente, es decir la Dirección Nacional de Estadística Electoral a través del Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, quien remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, antecedente que fue parte del análisis en la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y que fue plasmado en el informe nro. 0077-DNOP-CNE-2020, de 27 de julio de 2020. El Consejo Nacional Electoral notificó sobre las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, a las Organizaciones Políticas, quienes tuvieron conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, mediante las distintas resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 045-2019-TCE señala que: “De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009-TCE.” El Consejo Nacional Electoral ha venido desvirtuando de manera categórica las aseveraciones del recurrente a través de las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, sin embargo el recurrente de manera dilatoria ha venido interponiendo acciones legales, a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones, preceptos contrarios al de lealtad procesal como lo ha establecido el Tribunal Contencioso Electoral en su fallo 794-2011-TCE. Finalmente, sobre el supuesto desconocimiento de “(...) la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia”, el peticionario tiene pleno conocimiento del origen y aplicación de la normativa legal vigente que ha venido utilizando el Consejo Nacional Electoral desde su otorgamiento de personería jurídica, el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas establece los elementos y procedimientos técnicos: “Art. 16.- Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el

resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”. De otra parte, el recurrente en su escrito de impugnación señala: “La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas. Conforme consta en el calendario electoral aplicable a la Elecciones Generales 2021, el “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas” se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días después del cierre del registro permanente de organizaciones políticas. Debemos considerar en este punto, la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral: “Art. 84.- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias”. Es así, que el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo garantizar los derechos de participación. Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era el 19 de junio de 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, atentaría con el derecho de participación con el que contamos las organizaciones políticas. No se ha pronunciado la administración electoral sobre, el hecho de que nuestra organización política fue cancelada después del cierre del registro permanente de organizaciones políticas conforme consta el calendario electoral. Es evidente entonces observar, que las resoluciones que se impugnan no se encuentran debidamente motivadas, pues, los principios y normas jurídicas en que se fundamentan, no explican la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho, de tal manera que se limitan únicamente a la invocación de normas, que no son concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, por lo que atentan con lo establecido con la Constitución de la República de Ecuador artículo 76 numeral 7 literal l)” El recurrente de manera sutil, intenta inducir al engaño a la administración electoral introduciendo temas ajenos de resoluciones al procedimiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, en el presente caso, las resoluciones Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, pues realizar un análisis sobre el presente argumento devendría en impertinente, inconducente e



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

improcedente, pues lo señalado por el recurrente no ha sido materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, realizarlo supondría una violación al principio de congruencia como lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en sus diversos fallos, y que el Consejo Nacional Electoral resuelva de manera extra petita, más allá de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en el acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) conminó: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. Para concluir el recurrente en su pretensión señala: “2. Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: i) Se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 y resolución PLE-CNE-2-4-8-2020, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador” ii) Consecuentemente de lo solicitado en el literal que antecede, solicito se inicie un nuevo procedimiento respetando nuestro legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso”. Este Órgano Electoral ha procedido a atender el recurso de impugnación interpuesto por el Señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos. Al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 61 y 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226

de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el presente caso es “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. De conformidad se dispuso en el acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS);

Que con informe jurídico Nro. 0028-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Organismo: “Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Pues, tanto en la resolución las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Y una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** las resoluciones Resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos.”;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Jurídico Nro. 0028-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias. Señora Presidenta, compañeros Consejeros, los sujetos políticos tienen el derecho a impugnar las resoluciones adoptadas en sede administrativa, es así, una vez que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha determinado en el presente informe, que el procedimiento administrativo sancionador de cancelación ha sido realizado conforme las normativas legales, vigentes, y la subreglas jurisprudenciales determinadas para el efecto, y el haberse garantizado el derecho constitucional al debido proceso, mi voto es a favor.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señora Presidenta, sostengo mi línea coherente a cerca de la motivación sobre los derechos al debido proceso, la que he expuesto reiteradamente en anteriores sesiones. Desde el inicio del proceso de cancelación de organizaciones políticas, he planteado que no han existido garantías al legítimo derecho a la defensa con precaución de básica del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador señala que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar el derecho a la defensa en todo el procedimiento, a fin de que se cuente con el tiempo y con los medios necesarios y adecuados para su defensa. En Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos. El respeto a los plazos y las formas no es un mero rituales, remite a principio de justicia, al conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban esa prerrogativa. Si eso prevé la ley, los ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos en su defensa. En el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: “En el caso de que la o el inculpa no conteste el acto administrativo de inicio en el término, subrayo término, de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.”; termina la cita. Yo no abogado a favor de ninguna organización política. Mi voto no tiene relación en este caso, con observancia de los hechos, porque es posterior al análisis de las formalidades en observancia de los hechos. Es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. En la sesión del 4 de junio de este año, yo voté contra la resolución que hoy es consecuencia del

mismo tema. En mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días. La diferencia entre término y plazo, estriba en que la postura de garantía de derechos, en el primer caso, la agilidad versus al establecimiento de sanciones, en el segundo caso. Una vez más tengo que pedir que conste en actas, que estoy en desacuerdo con ese desapego de la ley, y que debía concederse un término de diez días, enfatizo, “término de diez días”, y no un plazo de días, conforme a lo establecido en el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad en torno a la vigencia fáctica de las organizaciones. Por las mismas razones con las que ya lo he expuesto con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía; mi voto es en contra.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, voy a tener que hacer referencia una vez más a pronunciamientos que he realizado con ocasión de votaciones de carácter similar de estas mismas organizaciones políticas. He sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de organizaciones políticas, este se lo realizado sin garantizar el legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ¿y a qué me estoy refiriendo?, a que los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, que no en pocas ocasiones he esgrimido como argumentación de respaldo para muchas de la decisiones que se toman en este Pleno, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se les debe garantizar a éstas, el derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento, y que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que, el informe jurídico y consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que dio inicio del proceso de cancelación o sancionador de las organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ya que se les otorgó el plazo de diez días y NO el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo. Por otro lado, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de estas organizaciones, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el CNE en periodo electoral, se deben contar para los procesos de cancelación todos los días como hábiles, por lo siguiente: El Código Orgánico Administrativo, es una norma supletoria al Código de la Democracia, conforme lo establecido en el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Electoral; es decir, a mi criterio, es un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo para luego ser aplicadas de manera errónea, utilizando jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente, que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en periodo electoral; es decir, el proceso de cancelación de una organización política no constituye una actividad propia del desarrollo de un proceso electoral, por lo tanto, nuevamente se vuelve improcedente la aplicación de plazo y no de términos como indica el Código Orgánico Administrativo. Señora Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de las causas No. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE (Acumuladas) ya declaró la nulidad de la resolución con la que se les canceló las organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo, pues no se motiva en debida forma, el por qué a las organizaciones no se les ha otorgado el tiempo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, para que puede ejercer su legítimo derecho a la defensa. Antes de pronunciar mi voto señora Presidenta, yo quiero ser enfático en manifestar que mi voto se ajusta a la interpretación del marco legal, con el cual yo tengo que interpretar el informe que ha sido puesto en nuestro conocimiento, lamentablemente en mi obligación de atender estos hechos, este documento, este informe, que es por el cual estamos votando, no guarda relación con lo sustantivo del problema, organizaciones políticas que por su incumplimiento con requerimientos claramente definidos en el Código de la Democracia, no deben seguir constando en los registros del Consejo Nacional Electoral como organizaciones políticas vigentes; dicho eso, y sobre la base de mi análisis respecto al informe, a la sustentación del informe y a como esta esté presentado para consideración nuestra, mi voto es en contra de tal informe.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria. El informe señala que el procedimiento administrativo sancionador de cancelación, se observó aspectos técnicos, legales y jurisprudenciales, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa y se concluyó que esta organización política se encuentra incurso en la causal d cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral cuatro de la Ley Orgánica Electoral. Código de la Democracia, y señala que la impugnación presentada no desvirtúa los elementos técnicos jurídicos, esgrimidos; por lo tanto no es procedente, sobre la base del referido informe, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 020-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo y Representante legal del Movimiento Político Salud y Trabajo, lista 62, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Pues, tanto en la resolución Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020, así como la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Y una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 y Nro. PLE-CNE-2-4-8-2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución con el Informe Jurídico Nro. 0028-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, **al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Representante Legal del MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia del Guayas,** en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, estimado_doctor@hotmail.com, javiersosa@asesoriagestion.com, gonzasosac@gmail.com, Estimadodoctorserrano@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com, JAVIERSOSA@ASESORIAGESTION.COM, ab_elsacifuentes@hotmail.com, Movimientosaludytraba



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jo1@hotmail.com, estimado doctor@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 20-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-10-8-2020

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el Informe Jurídico Nro. 0029-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, por lo tanto existen dos votos a favor y dos votos en contra. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones*

de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 82 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 219 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*

Que el artículo 221 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*

Que el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la*

Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme. 7. Por haber disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al 50% del número exigido por la Ley para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas; y, 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;

- Que la Disposición General Décima Tercera, constante en las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, señala: “**Garantías del procedimiento.-** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, señala: “**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;

- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, señala: **“Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;
- Que la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral causas Nros. 100-2015-TCE, 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), 003-2017-TCE y 292-289-290-291-288-2013-TCE (Acumuladas), que establecen: Sentencia Nro. 100-2015-TCE señala que: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. “Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), dispuso que: “(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”. “Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este

sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse". "Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: "De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.";

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, "Aprobar el inicio del periodo electoral (...)";
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las "Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017"; y, "Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019";
- Que con fecha viernes 5 de junio del 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón, mencionando: "Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor/a



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, el oficio No. CNE-SG-2020-000189-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020”;

- Que mediante resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Artículo 1.- Disponer que Secretaria General notifique al representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en período electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa (...);”
- Que el 7 de junio de 2020, a las 22h18, el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, presenta un escrito mediante el cual realiza petición de corrección ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 5 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-3-10-6-2020 de 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Artículo 1.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, puesto que ha sido emitido en cumplimiento de la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas

mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri en calidad de Director y Representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral se ha constituido en inicio del periodo electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente en este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0860-M, de 20 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Harb Viteri, Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, a través del cual solicita: “6.1. Se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, h y l, de la Constitución de la República del Ecuador; así como la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem. 6.2 Dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y en tal virtud, reformar los reglamentos aplicables de acuerdo a la Ley, conforme se ha dispuesto en las mismas, para que tengan eficacia jurídica (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0412-M de 2 de julio de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la petición presentada por el abogado Alfonso Harb Viteri, Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, a efectos de que sea analizado en el informe correspondiente;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro**



*Escuela del Consejo
Nacional Electoral*

Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **Artículo 2.-** Negar la petición de Nulidad de la resolución **PLE- CNE-8-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, puesto que el acto administrativo no vulnera derechos constitucionales y garantían el debido proceso. **Artículo 3.-** Disponer que una vez que se encuentre en forme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas (...);

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1329-M de 2 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite el escrito de 01 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, puesto en conocimiento de la Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2020 a las 08h59 am, a través del cual realiza una "PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1331-M de 2 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1331-M de 2 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la razón de notificación, de 31 de julio de 2020, mediante el cual indica que a través del oficio No. CNE-SG-2020-000329-OF, de 31 de julio de 2020, se puso en conocimiento del representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, el contenido de la resolución PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 y el informe 076-CNE-DNOP-2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1282-M de 2 de agosto de 2020, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informar que "(...) revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial

Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Alfonso Xavier Harb Viteri, con cédula de identidad No. 0910217892, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política (...);

- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** *Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. **Artículo 2.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-3-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas (...);*
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1433-M de 7 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite el escrito de 7 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, puesto en conocimiento de la Secretaria General mediante correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2020 a las 15h00 pm, a través del cual interpone “(...) el Recurso de Impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio y PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020 (...);
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1339-M de 8 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-8-2020, de 04 de agosto de 2020; y, razón de notificación, de 05 de agosto de 2020, mediante el cual indica que a través del oficio No. CNE-SG-2020-000350-OF, de 5 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del representante legal del



Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, el contenido de la resolución PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020 y el informe 0023-CNE-DNAJ-2020;

Que mediante escrito sin número de 7 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, pone en conocimiento de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico de 7 de agosto de 2020, a las 15h00pm; a través del cual interpone Recurso de Impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio y PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020, en la cual manifiesta: "(...) AB. ALFONSO HARB VITERI, en mi calidad de Presidente y representante legal del MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN - META- con jurisdicción en la Provincia del Guayas, ante usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral me presento para interponer **Recurso de Impugnación** en virtud de lo que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo los siguientes términos: 1. **ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES QUE SE IMPUGNAN: 1.1. La resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se canceló a la organización 1.2. La resolución PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se niega la petición de corrección 2. **FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO DE LA IMPUGNACION: LAS RESOLUCIONES PLE-CNE-3-30-7-2020 DE 30 DE JULIO DE 2020 y PLE-CNE-4-4-8-2020 DE 4 DE AGOSTO DE 2020 CARECEN DE MOTIVACIÓN.** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7) literal l), establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, **presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.** Tanto en la resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020 carecen de motivación, puesto que la administración electoral ha realizado invocación de normas sin que estas hayan sido analizadas de manera coherente con los hechos, así como con nuestras alegaciones a lo largo de todo el procedimiento de cancelación, que para no ser redundantes me permito describirlos de manera sucinta: a) El procedimiento**

administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos. b) No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que descocimos la precedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia. c) La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas. En virtud de que he sido concurrente en los argumentos antes detallados me voy a permitir profundizar los siguientes puntos: **No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que descocimos la precedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia** Tanto en nuestro escrito de descargos como en la petición de corrección presentada, hemos alegado que **al momento del inicio** del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales debió reflejar cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial. Estos elementos resultaban necesarios conocer al momento del inicio del procedimiento sancionador, para poder argumentar en debida forma nuestra defensa a fin de contrastar los porcentajes alcanzados a los que llega como resultados el informe técnico con el que se nos notificó al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Es evidente entonces, que las resoluciones que se impugnan son carentes de todo fundamento no sólo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho defensa y seguridad jurídica, pues desde el inicio no se cumplió con lo determinado con el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo **"Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.** Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

boletera, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce." El resaltado me pertenece. La administración incurre en grave falta de motivación, lo que es reconocida por la propia administración cuando en su resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, frente a nuestra argumentación, menciona: "En este punto es importante establecer que en lo referente a los, resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política META, **tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia**, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle: ..." El resaltado me pertenece No puede la administración pretender que nuestra organización política fue notificada con los resultados conforme al artículo 137 del Código de la Democracia, cuando es, en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador cuando se debió notificarnos. **La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.** Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas" se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días después del cierre del registro permanente de organizaciones políticas. Debemos considerar en este punto, la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral: **"Art. 84.- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contenciosos Electoral en el ámbito de sus competencias".** El resaltado me pertenece Es así, que el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo garantizar los derechos de participación. Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era el 19 de junio de 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de

participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos atentaría con el previstos. No se ha pronunciado la administración electoral sobre el hecho de que nuestra organización política fue cancelada después cierre del registro permanente de organizaciones políticas conforme consta en el calendario electoral. **3. PETICIÓN CONCRETA:** Conforme a los argumentos antes mencionados solicito: **a)** Se dejen sin efectos todos los actos administrativos generados por el Consejo Nacional Electoral dentro de procedimiento administrativo sancionador iniciado a la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION – META-, de manera principal la resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 76 numeral 7) literal l), de la República del Ecuador. **b)** Consecuentemente de lo solicitado en el literal que antecede, solicito se inicie un nuevo procedimiento respetando nuestro legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso (...);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los recursos de impugnación sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020; así como, la resolución Nro. PLE-CNE-4-4-8-2020, de 04 de agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, manifiesta que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...). De conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-1339-M, de 08 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la razón de notificación, de 31 de julio de 2020, mediante el cual indica que a razón de notificación, de 05 de agosto de 2020, mediante el cual indica que a través del oficio No. CNE-SG-2020-000350-OF, de 05 de agosto de 2020, se puso en conocimiento del representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, el contenido de la resolución PLE-CNE-4-4-8-2020, de 04 de agosto de 2020 y el informe 0023-CNE-DNAJ-2020 El legitimado activo interpone recurso de impugnación, con fecha 07 de agosto de 2020, conforme lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”* El presente recurso de impugnación es presentada por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, quien de acuerdo a manifestado mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1282-M, de 02 de agosto de 2020, por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, es el Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer la presente impugnación ante este Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis jurídico de la petición de impugnación, se establece: *“El peticionario interpone Recurso de Impugnación amparado en lo que dispone el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar*

las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. Respecto de los enunciados expuestos por el abogado Alfonso Xavier Hard Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la Provincia del Guayas, en su petición mediante la cual interpone Recurso de Impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio y PLE-CNE-4-4-8-2020 de 04 de agosto de 2020 emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; me permito realizar el siguiente análisis: “a) El procedimiento administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos” En importante tener en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles; es decir, no es una disposición arbitraria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en vista de que se está acogiendo lo que dispone la sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)” El principio de celeridad es esencial para los procesos electorales debido a sus especiales características que no puede ser equiparable a un proceso ordinario de la administración pública; el Tribunal Contencioso Electoral como se indica en el párrafo precedente, con sentencia 100-2015-TCE señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles. Es decir, al existir jurisprudencia electoral, y al encontrarnos en periodo electoral para las Elecciones Generales 2021, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, se resolvió: **“Aprobar el inicio del periodo electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; y, Resolución No. PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT, aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 502 de 1 de abril de 2020, se resolvió: “Declarar el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”; se concedió el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución e informe correspondiente al Movimiento Emergente Transparencia y Acción, META, Lista 63, para que a través de su Representante Legal pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se consideraron para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

elaboración del informe de cancelación de dicha organización política. En este sentido, el representante del Movimiento Emergente Transparencia y Acción, META, Lista 63, debía desvirtuar los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a lo determinado en el numeral 4 del artículo 327, del Código de la Democracia, conforme el análisis del informe 0053A-CEN-DNOP-2020. Este Órgano Electoral, ha procedido a cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. “b) No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la precedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia”. Conforme a los resultados obtenidos por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y las subreglas dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral a través de la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), aplicadas en el presente caso, en lo relativo a “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; se desprende que el movimiento en referencia obtuvo en las Elecciones 2017, el porcentaje de 0,0%, aspecto que es considerado en el presente informe y se cuantifica conforme a la subregla 2. Así mismo, se observa que en las Elecciones 2019, obtuvo el 0,2%, incumpliendo la subregla 1, conforme los porcentajes proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística lo cual fue notificado conforme el acto sancionatorio para esta organización política. El artículo 76 de la Constitución prevé las

garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Cabe señalar que desde el inicio de los procesos administrativos para determinar que organizaciones políticas se encontraban incursas en las causales de cancelación, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, en este caso el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, realizó las alegaciones correspondientes, las mismas que no desvirtuaron ni modificaron lo resuelto por el Órgano Electoral ya que la fundamentación en la que se basó para la cancelación estuvo enmarcada en los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se fundamentó en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procedió, además de estar enmarcado dentro de la disposición jurisdiccional emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas para imponer de ser el caso sanciones a las organizaciones políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, en caso de incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. En este caso la Organización Política, tiene derecho a ser notificada con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa y a formular alegaciones. No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento de acuerdo a lo establece la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. El Consejo Nacional Electoral ha venido desvirtuando de manera categórica las aseveraciones del recurrente a través de las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y Nro. PLE-CNE-4-4-8-2020 de 04 de agosto de 2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo el recurrente de manera dilatoria ha venido interponiendo acciones legales a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones, preceptos contrarios al de lealtad procesal como lo ha establecido el Tribunal Contencioso Electoral en su fallo 794-2011-TCE. Respecto a lo manifestado respecto al supuesto desconocimiento de “(...) la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Código de la Democracia”, cabe indicar que el peticionario tiene pleno conocimiento del origen y aplicación de la normativa legal vigente que ha venido utilizando el Consejo Nacional Electoral desde su otorgamiento de personería jurídica, el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas establece los elementos y procedimientos técnicos: “Art. 16.- Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”. “c) La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas”. El recurrente en este sentido menciona temas que no tiene relación al procedimiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, en el presente caso, las resoluciones Nro. PLE-CNE-7-5-6-2020, de 05 de junio de 2020, Nro. PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-2-4-8-2020, pues realizar un análisis sobre el presente argumento devendría en impertinente, inconducente e improcedente, pues lo señalado por el recurrente no ha sido materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, realizarlo de manera contraria supondría una violación al principio de congruencia como lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en sus diversos fallos, y que el Consejo Nacional Electoral resuelva de manera extra petita, más allá de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en el acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) conminó: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. Al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral,

órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo que señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 61 y 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el presente caso es “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. De conformidad se dispuso en el acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS)”;

Que con informe jurídico Nro. 0029-CNE-DNAJ-2020, de 9 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Organismo: “Negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020; y, Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020 de 04 de agosto de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política, por cuanto se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación. Además se ha comprobado por varias ocasiones que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. **Ratificar** la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020; y, Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, por cuanto han sido emitidas en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas.”;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Jurídico Nro. 0029-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias, la administración electoral en los procedimientos administrativos que adopta, garantiza el debido proceso; por lo que, en el informe presentado por el área jurídica, respecto a la impugnación interpuesta, se determina que en el procedimiento administrativo sancionador de cancelación se ha concedido el legítimo derecho a la defensa a las organizaciones políticas; así también se han observado las normas vigentes y los preceptos jurisprudenciales dictados para efectos de la cancelación de organizaciones políticas; por ello, mi voto a favor” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señora Presidenta, sostengo mi línea coherente a cerca de la motivación sobre los derechos al debido proceso, la que he expuesto reiteradamente en anteriores sesiones. Desde el inicio del proceso de cancelación de organizaciones políticas, he planteado que no han existido garantías al legítimo derecho a la defensa con precaución de básica del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador señala que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar el derecho a la defensa en todo el procedimiento, a fin de que se cuente con el tiempo y con los medios necesarios y adecuados para su defensa. En Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos. El respeto a los plazos y las formas no es un mero rituales, remite a principio de justicia, al conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban esa prerrogativa. Si eso prevé la ley, los ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos en su defensa. En el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: “En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término, subrayo término, de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.”; termina la cita. Yo no abogado a favor de ninguna organización política. Mi voto no tiene relación en este caso, con observancia de los hechos, porque es posterior al análisis de las formalidades en observancia de los hecho

Es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. En la sesión del 4 de junio de este año, yo voté contra la resolución que hoy es consecuencia del mismo tema. En mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días. La diferencia entre término y plazo, estriba en que la postura de garantía de derechos, en el primer caso, la agilidad versus al establecimiento de sanciones, en el segundo caso. Una vez más tengo que pedir que conste en actas, que estoy en desacuerdo con ese desapego de la ley, y que debía concederse un término de diez días, enfatizo, “termino de diez días”, y no un plazo de días, conforme a lo establecido en el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad en torno a la vigencia fáctica de las organizaciones. Por las mismas razones con las que ya lo he expuesto con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía; mi voto es en contra.”

El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente: “Señora Presidente, compañeros Consejeros, voy a tener que hacer referencia una vez más a pronunciamientos que he realizado con ocasión de votaciones de carácter similar de estas mismas organizaciones políticas. He sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de organizaciones políticas, este se lo realizado sin garantizar el legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ¿y a qué me estoy refiriendo?, a que los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, que no en pocas ocasiones he esgrimido como argumentación de respaldo para muchas de la decisiones que se toman en este Pleno, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se les debe garantizar a éstas, el derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento, y que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que, el informe jurídico y consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que dio inicio del proceso de cancelación o sancionador de las organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ya que se les otorgó el plazo de diez días y NO el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo. Por otro lado, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de estas organizaciones, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el CNE en periodo electoral, se deben contar para los procesos de cancelación todos los días como hábiles, por lo siguiente: El Código Orgánico Administrativo, es una norma supletoria al Código de la Democracia, conforme lo establecido en el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Electoral; es decir, a mi criterio, es un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

para luego ser aplicadas de manera errónea, utilizando jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente, que lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en periodo electoral; es decir, el proceso de cancelación de una organización política no constituye una actividad propia del desarrollo de un proceso electoral, por lo tanto, nuevamente se vuelve improcedente la aplicación de plazo y no de términos como indica el Código Orgánico Administrativo. Señora Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) ya declaró la nulidad de la resolución con la que se les canceló las organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo, pues no se motiva en debida forma, el por qué a las organizaciones no se les ha otorgado el tiempo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, para que puede ejercer su legítimo derecho a la defensa. Antes de pronunciar mi voto señora Presidenta, yo quiero ser enfático en manifestar que mi voto se ajusta a la interpretación del marco legal, con el cual yo tengo que interpretar el informe que ha sido puesto en nuestro conocimiento, lamentablemente en mi obligación de atender estos hechos, este documento, este informe, que es por el cual estamos votando, no guarda relación con lo sustantivo del problema, organizaciones políticas que por su incumplimiento con requerimientos claramente definidos en el Código de la Democracia, no deben seguir constando en los registros del Consejo Nacional Electoral como organizaciones políticas vigentes; dicho eso, y sobre la base de mi análisis respecto al informe, a la sustentación del informe y a como esta esté presentado para consideración nuestra, mi voto es en contra de tal informe.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria; de igual forma al informe anterior, ratifico que el informe jurídico señala que en el procedimiento administrativo sancionador de cancelación, se observó los aspectos técnicos, legales y jurisprudenciales, así mismo, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, y se concluyó que la base de las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres del Código de la Democracia y señala que la impugnación presentada no desvirtúa los elementos técnicos, jurídicos esgrimidos; por lo tanto, no es procedente; sobre la base del informe referido, mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 020-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020; y, Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política, por cuanto se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación. Además se ha comprobado por varias ocasiones que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020; y, Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, por cuanto han sido emitidas en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución con el Informe Jurídico Nro. 0029-CNE-DNAJ-2020, de 9 de agosto de 2020, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, **al abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, en los correos electrónicos alhavi@pochoweb.com y m-a-mercedes@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 20-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-10-8-2020

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el Informe Jurídico Nro. 0030-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, por lo tanto existen dos votos a favor y dos votos en contra. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

- Que el artículo 82 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 219 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”*;
- Que el artículo 221 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;
- Que el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”*;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”;*
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de*

una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción (...);

Que la Disposición General Décima Tercera, constante en las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*

Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Debido procedimiento administrativo.- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, señala: **“Garantías del procedimiento.-** *El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”;*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, señala:
“Inicio. *El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;*
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, señala:
“Notificación del acto de iniciación. *El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado con Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017, señala: *“De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales*

Rurales. (Subrayado me pertenece) *En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción;*

- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: *“Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;
- Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: - Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019, con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (Énfasis agregado). 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”. - Sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE de 11 de septiembre de 2015, que en su

parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. - Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumuladas), dispuso que: “(...) TERCERO.- Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”. - Sentencia Nro. 003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse”. - Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que pudieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M de 12 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Secretaría General se notifique al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística Electoral, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, del 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTTP-2020-0445-M de 3 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Política, remitieron a la Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral el Informe Nro. 0048-DNOP-CNE-2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: **Artículo 1.-** *Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.-* *Conceder a la organización política “Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7”, el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa”;*
- Que el 7 de junio de 2020, el abogado Wilson Sánchez Castillo en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Petición de Corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020,

de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M de 8 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió la razón de notificación realizada el 05 de junio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000180-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castello, Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 04 de junio de 2020;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-0803-M de 8 de junio de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite adjunto la certificación de inicio de periodo electoral en el que manifiesta: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifico que, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Aprobar el inicio del período electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”**;*
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-6-2020 de 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Ratificar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral, se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho";

- Que con oficio sin número de 20 de junio de 2020, el abogado Wilson Sánchez, Representante Legal, del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta sus argumentos de descargo y solicitó se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Artículo 2.- NEGAR la petición de nulidad de la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran los derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados al PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7, y la actualización de las bases de datos de afiliados de las organizaciones políticas”;**
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1323-M de 1 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 1 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, puesto en conocimiento de dicha Secretaría General mediante correo electrónico de 1 de agosto de 2020, 14h20; a través del cual realiza una "PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1330-M de 2 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite la razón de notificación, en la que consta que, el día jueves 30 de julio de 2020 mediante el oficio Nro. CNE-SG-2020-000324-Of, notificó con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020, con el Informe Nro. 0074-DNOP-CNE-2020, en el correo electrónico: wilsonsanchezprian@hotmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1284-M, 02 de agosto de 2020, el abogado Lenin Santiago Sulca, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que: “(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, registrada en el Consejo Nacional Electoral a la presente fecha, consta el nombre del señor **Wilson Sánchez Castello** con cédula de identidad 1300247473, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 36 del Estatuto de dicha Organización Política”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, como fue la resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, siendo esta última ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-10-6-2020** de 10 de junio de 2020, y ha causado estado. **Artículo 2.-** Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7, que no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos”;

Que mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0525-M de 9 de agosto de 2020, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sin número de 07 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, dispone atender la impugnación presentada por la referida organización;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1446-M de 9 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite la razón de notificación, en la que consta que, el día miércoles 5 de agosto de 2020 mediante el oficio Nro. CNE-SG-2020-0000347-Of, notificó con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 04 de julio de 2020, con el Informe Nro. 0022-DNAJ-CNE-2020, en el correo electrónico: wilsonsanchezprian@hotmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 23, 25 numeral 3, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa la impugnación sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 y Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: *"(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)"* De

conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-1330-M, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copias certificadas de la razón de notificación realizada el 30 de julio de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000324-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castello Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020. Así mismo, de conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-1446-M, de 09 de agosto de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copias certificadas de la razón de notificación realizada el 05 de agosto de 2020, con el oficio Nro. CNE-SG-2020-000347-OF, enviada al correo electrónico del abogado Wilson Sánchez Castello Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 04 de agosto de 2020. De acuerdo a lo que contempla el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que: **“Art. 239.-** *Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”. Bajo estas consideraciones, el representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, interpone el recurso de impugnación, conforme la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que dicha petición fue interpuesta, con fecha 07 de agosto de 2020;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”* La petición de corrección es presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, quien es el representante legal, según consta en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1284-M, de 02 de agosto de 2020, suscrito por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Director Nacional de Organizaciones Políticas, por lo que, se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer la petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis de la impugnación, se establece: *“Al respecto es importante mencionar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, y que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”* **Acto Administrativos citados en la impugnación:** La Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, y que ha sido notificada al Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, mediante el oficio Nro. CNE-SG-2020-000324-OF, en la misma fecha que se emitió la resolución, acto administrativo que en su parte pertinente resolvió: **“Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. **Artículo 2.- NEGAR** la petición de nulidad de la resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran los derechos constitucionales y garantizan el debido proceso. **Artículo 3.- Disponer** que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados al **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7**, y la actualización de las bases de datos de afiliados de las organizaciones políticas”. En tanto a la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 19-PLE-CNE-2020, de 04 de

agosto de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, y que ha sido notificada al Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, mediante el oficio Nro. CNE-SG-2020-000347-OF, el 05 de agosto de 2020, acto administrativo que en su parte pertinente resolvió: **“Artículo 1.- Negar** la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, como fue la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, siendo esta última ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, y ha causado estado. Se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, que no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2. Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos”;

Que del análisis jurídico se desprende: “El peticionario interpone Recurso de Impugnación amparado en lo que dispone el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. Respecto de los enunciados expuestos por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

petición mediante la cual interpone Recurso de Impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, de 04 agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; me permito realizar el siguiente análisis: “a) El Consejo Nacional Electoral inició un doble procedimiento de cancelación, por un lado con la notificación realizada mediante Oficio no. CNE-SG-2020-00037-F de 13 de febrero de 2020, y, por otro lado con la notificación realizada con la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020. Ante esto es necesario recalcar que, por la naturaleza de sus funciones este órgano electoral es competente para vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley y subsecuentemente para actuar de oficio e iniciar los procedimientos administrativos que permitan determinar a aquellos partidos políticos que se encuentran incursos en las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando que la cancelación procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley *Ibidem*. Respecto a lo que aduce el peticionario de que se da un doble inicio del proceso de cancelación de la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, cabe mencionar que cuando el Consejo Nacional Electoral notificó el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F, de 13 de febrero de 2020; y, después se adoptó una resolución con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin determinar los efectos y las consecuencias del primer acto notificado, el Consejo Nacional Electoral, determinó que la naturaleza o fin del primer acto, no produjo efectos jurídicos directos, y además no generó ninguna consecuencia en su momento a la Organización Política, ni el menoscabo de sus derechos, ante lo cual se dio inicio con un acto administrativo emitido por autoridad competente, con el debido sustento constitucional y legal. Así mismo, y como ya se ha manifestado al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, pues mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, dicho órgano electoral, comunicó al Consejo Nacional Electoral que la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada, en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que las mismas podrían ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares; es decir, por parte de la administración se garantizó el derecho al debido proceso y legítima defensa de las organizaciones políticas, pues en cumplimiento de la citada sentencia, se dio a conocer de manera individualizada el inicio del trámite administrativo sancionador, notificado por el Consejo Nacional Electoral a la organización política, haciéndole conocer que podría encontrarse incurso en las causales de cancelación, y de esta manera presente los elementos probatorios que considere pertinentes. “a) (SIC) El procedimiento administrativo sancionador no ha

garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos” En importante tener en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles; es decir, no es una disposición arbitraria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en vista de que se está acogiendo lo que dispone la sentencia dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, como línea jurisprudencial establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. El principio de celeridad es esencial para los procesos electorales debido a sus especiales características que no puede ser equiparable a un proceso ordinario de la administración pública; el Tribunal Contencioso Electoral como se indica en el párrafo precedente, con sentencia 100-2015-TCE señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles. Es decir, al existir jurisprudencia electoral, y al encontrarnos en periodo electoral para las Elecciones Generales 2021, de conformidad con la Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, se resolvió: **“Aprobar el inicio del período electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. De igual manera, la Resolución N° PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 502 de 16 de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: “Declarar el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, en las que se elegirán Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República del Ecuador, representantes de la Asamblea Nacional y representantes del Parlamento Andino, para el periodo 2021-2025, desde la fecha de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial hasta el 31 de diciembre de 2021, a fin de sustanciar y resolver todos los recursos, acciones, denuncias e incidentes que provengan del referido proceso electoral, periodo en el que se encuentran contempladas las infracciones electorales relacionadas con la presentación y juzgamiento de rendición de cuentas de campaña y gasto electoral de los responsables del manejo económico, candidatos, representantes legales, procuradores comunes o jefes de campaña de las organizaciones políticas”. Hechos que son de público conocimiento, pues se encuentran publicados en legal y debida forma en el Registro Oficial, en cumplimiento del fortalecimiento de la seguridad jurídica con la publicación y difusión de leyes, decretos, reglamentos y demás actos, normativas y disposiciones jurídicas estatales para su vigencia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y validez en todo el Estado Ecuatoriano; se concedió el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución e informe correspondiente al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, para que a través de su Representante Legal pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se consideraron para la elaboración del informe de cancelación de dicha organización política. En este sentido, el representante del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, debía desvirtuar los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a lo determinado en el numeral 3 del artículo 327, del Código de la Democracia, conforme el análisis del informe 0048-DNOP-CNE-2020, que sirvió de base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política. Este Órgano Electoral, ha procedido a cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. “b) No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que descocimos la precedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia”. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Es decir que, se aplicó normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que se observaron para imponer la sanción a la organización políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, por incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. En este punto es importante establecer que en lo referente a los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle:

PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2017		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	DIGNIDADES

PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	PARLAMENTARIOS ANDINOS
		ASAMBLEISTAS NACIONALES
	JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
	JUNTA ESPECIAL DEL EXTERIOR	ASAMBLEISTAS DEL EXTERIOR

PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	DIGNIDADES
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7	JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	PREFECTOS
		ALCALDES
		CONCEJALES URBANOS Y RURALES
		VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES

De esta manera, los actos administrativos como ya se manifestó en otras ocasiones, son de conocimiento público para las organizaciones políticas, y sobre los cuales de conformidad a lo que establece el Código de la Democracia, los sujetos políticos podían presentar los recursos correspondientes en su momento, respecto de los resultados electorales. El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y Provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones y resultados que no se pueden aducir que no fueron de conocimiento de las organizaciones políticas. La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión, de conformidad lo establece la sentencia dentro de la causa 527-2009-TCE, por lo que no se puede aludir el desconocimiento de los resultados electorales para la pretensión de justificar el incumplimiento de la ley. Así mismo, la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 045-2019-TCE señala que: “De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009-TCE.” El artículo 76 de la Constitución prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

incluirá las siguientes garantías: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Cabe señalar que desde el inicio de los procesos administrativos para determinar que las organizaciones políticas se encontraban incursas en las causales de cancelación, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, en este caso el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, realizó las alegaciones correspondientes, las mismas que no desvirtuaron ni modificaron lo resuelto por el Órgano Electoral ya que la fundamentación en la que se basó para la cancelación estuvo enmarcada en los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se fundamentó en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procedió, además de estar enmarcado dentro de la disposición jurisdiccional emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. En este caso la Organización Política, fue notificada con los hechos que se le imputaron, y de las obligaciones que no cumplió y de la sanción que se le impuso, a fin de que ejerza el derecho a la defensa y a formular alegaciones. No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento de acuerdo a lo establece la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. El Consejo Nacional Electoral ha venido desvirtuando de manera categórica las aseveraciones del recurrente a través de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, de 04 agosto de 2020, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin embargo el recurrente de manera dilatoria ha venido interponiendo acciones legales a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones, preceptos contrarios al principio de lealtad procesal como lo ha establecido el Tribunal Contencioso Electoral en su fallo 794-2011-TCE. Respecto a lo manifestado en cuanto al supuesto desconocimiento de "(...) la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia", cabe indicar que el peticionario tiene pleno conocimiento del origen y aplicación de la normativa legal vigente que ha venido utilizando el Consejo Nacional Electoral desde su otorgamiento de personería jurídica. Es así que, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019; conforme lo señala la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, donde dispuso que sean aplicadas en lo que corresponda a otros casos similares, determinando además en su parte pertinente que: "3. De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, las organizaciones políticas son

organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y en el caso de los movimientos políticos, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, correspondiendo a la ley establecer los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático; por lo que resulta necesario establecer que para el caso de las organizaciones políticas recurrentes (jurisdicción provincial), la comprobación del requisito de obtención del porcentaje del 3% de votos debe referirse a los procesos de elección pluripersonal de los años 2017 y 2019, pues las dos organizaciones fueron legalmente reconocidas y obtuvieron su registro con la suficiente anticipación de tiempo a la convocatoria de los mencionados procesos de elección, en los que, de conformidad con lo que establece el artículo 312 del Código de la Democracia, tenían que concurrir de manera obligatoria con candidatos”; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. Por lo que, al tratarse de un caso similar se aplicó la subregla determinada en la sentencia *utsupra* que indica: “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar”, en este caso se realiza el cálculo en base al 4% de votos válidos por tratarse de una organización política de carácter nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, que manifiesta: “Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”; y, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, el representante de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, más allá de establecer otras conjeturas que no permitieron desvirtuar los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a cada una de las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, del Código de la Democracia, conforme el análisis del informe técnico No. 0074-DNOP-CNE-2020, tal y como consta el incumplimiento de los requisitos conforme los cuadros de dicho informe, en el que se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos y dignidades alcanzadas, por dicha organización. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se consideraron las dignidades de: Asambleístas (nacionales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provinciales y del Exterior y Parlamentarios Andinos), de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017; y las dignidades de: Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que señala: “11.- Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales”. **Las fórmulas de cálculo se encuentran establecida en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, de acuerdo a los siguientes artículos** “**Art. 12.-** Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”. De conformidad con lo citado, se establece claramente el procedimiento para realizar los cálculos de votación que obtuvo la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, tal y como consta en el informe No. 0074-DNOP-CNE-2020, y el incumplimiento de los requisitos constantes en los cuadros de dicho informe, conforme el siguiente detalle:

CUADRO Nro. 1

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES	CUMPLE REQUISITO
------	---------------------	-------	-----------------------------------	-----------------------------------	------------------

			2017	SECCIONALES 2019	
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.4 %	1.4 %	NO CUMPLE

“Art. 13.- Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”.

CUADRO Nro. 2

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES		ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DEL EXTERIOR		TOTAL ASAMBLEÍSTAS			CUMPLE REQUISITO
		EN ALIANZA	SIN ALIANZA	EN ALIANZA	SIN ALIANZA	CON NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA	SIN NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA		
							NÚMERO DISTRIBUIDO ENTRE SUS ALIANZAS	TOTAL ASAMBLEÍSTAS	
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPLE

“Art. 14.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”.

CUADRO Nro. 3

LISTA									
-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NOMBRE ORGANIZACIÓN		ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS	CUMPLE REQUISITO
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.3	0.0	1.3	0.6	NO CUMPLE

“Art. 15.- Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”.

CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALÍAS EN ALIANZA	CONCEJALÍAS SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALÍAS	CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	% CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	CUMPLE REQUISITO
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.0	0.0	1.0	1,0	0.5	NO CUMPLE

CUADRO Nro. 5 (Evaluación y resumen de la organización política, incurso en la causal de cancelación)

EVALUACIÓN DE REQUISITOS							
O.C.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	4% DE VOTOS VÁLIDOS EN LAS ELECCIONES 2017 y 2019	3 REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA NACIONAL	8% DE ALCALDES	POR LO MENOS 1 CONCEJAL DE AL MENOS EL 10% DE LOS CANTONES	CUMPLE REQUISITO
7	PARTIDO ADELANTE	7	X	X	X	X	NO CUMPLE

Cabe mencionar que como anexo en medio magnético se notificó, junto con el informe No. 0074-DNOP-CNE-2020 de 27 de Julio de 2020, la información que sirvió de sustento para la determinación de los porcentajes de votos válidos obtenidos por la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, y constó desagregada por provincia, cantón y dignidades, la misma que refleja su participación en forma individual y en alianza. “c) La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas”. El recurrente de manera sutil, intenta inducir al error a la administración electoral introduciendo temas ajenos de resoluciones al procedimiento de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, en el presente caso, las resoluciones: Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 04 de junio de 2020, Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-4-8-2020, de 04 agosto de 2020, pues realizar un análisis sobre el presente argumento devendría en impertinente, inconducente e improcedente, pues lo señalado por el recurrente no ha sido materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, realizarlo supondría una violación al principio de congruencia como lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral en sus diversos fallos, y que el Consejo Nacional Electoral resuelva de manera extra petita, más allá de los dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en el acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares, conminó: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. Para concluir el recurrente en su pretensión concreta señala: “Conforme a los argumentos antes mencionados, solicito: a) Se dejen sin efectos todos los actos administrativos generados por el Consejo Nacional Electoral dentro de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procedimiento administrativo sancionador iniciado a la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, de manera principal la resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 76 numeral 7) literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador. b) Consecuentemente de los solicitado en el literal que antecede, solicito se inicie un nuevo procedimiento respetando nuestro legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso”. Este Órgano Electoral ha procedido a atender el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, de 04 agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 30 de julio de 2020 y 04 de agosto de 2020, respectivamente, celebradas en forma virtual a través de medios electrónicos. Al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 61 y 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho al debido proceso y garantía a la Motivación establecido en el artículo 76, numeral 7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe Nro. 0030-DNAJ-CNE-2020 de 9 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Organismo: **“Negar** el Recurso de Impugnación interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, de 04 agosto de 2020, adoptada, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política, por cuanto se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política. Además se ha comprobado por varias ocasiones que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. **Ratificar** las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020, de 04 agosto de 2020 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, por cuanto han sido emitidas en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas.”;

Que una vez que por Secretaría General se procede a tomar votación por el Informe Jurídico Nro. 0030-CNE-DNAJ-2020 de 9 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias, en el análisis jurídico presentado a la impugnación interpuesta por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, se determina que en el procedimiento administrativo sancionador de cancelación se consideraron los aspectos técnicos, legales y jurisprudenciales, garantizando el debido proceso y el efectivo ejercicio al derecho a la defensa; por lo expuesto, mi voto a favor” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señora Presidenta, sostengo mi línea coherente a cerca de la motivación sobre los derechos al debido proceso, la que he expuesto reiteradamente en anteriores sesiones. Desde el inicio del proceso de cancelación de organizaciones políticas, he planteado que no han existido garantías al legítimo derecho a la defensa con precaución de básica del debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador señala que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar el derecho a la defensa en todo el procedimiento, a fin de que se cuente con el tiempo y con los medios necesarios y adecuados para su defensa. En Derecho una premisa esencial consistente en que las formalidades revisten derechos. El respeto a los plazos y las formas no es un mero rituales, remite a principio de justicia, al conceder un término de días, lo justo es que los ciudadanos reciban esa prerrogativa. Si eso prevé la ley, los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanos pueden proyectar ese tiempo para planificar y construir sus actividades para el logro de sus objetivos en su defensa. En el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo se establece que, cito: “En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término, subrayo término, de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.”; termina la cita. Yo no abogado a favor de ninguna organización política. Mi voto no tiene relación en este caso, con observancia de los hechos, porque es posterior al análisis de las formalidades en observancia de los hecho Es la esencia de la ley como garantía y como procedimiento. En la sesión del 4 de junio de este año, yo voté contra la resolución que hoy es consecuencia del mismo tema. En mi intervención señalé que debía concederse término y no plazo de diez días. La diferencia entre término y plazo, estriba en que la postura de garantía de derechos, en el primer caso, la agilidad versus al establecimiento de sanciones, en el segundo caso. Una vez más tengo que pedir que conste en actas, que estoy en desacuerdo con ese desapego de la ley, y que debía concederse un término de diez días, enfatizo, “término de diez días”, y no un plazo de días, conforme a lo establecido en el artículo dos cinco dos del Código Orgánico Administrativo. Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad en torno a la vigencia fáctica de las organizaciones. Por las mismas razones con las que ya lo he expuesto con anterioridad y que este Pleno ha reiterado su oposición y miopía; mi voto es en contra.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidente, compañeros Consejeros, voy a tener que hacer referencia una vez más a pronunciamientos que he realizado con ocasión de votaciones de carácter similar de estas mismas organizaciones políticas. He sido recurrente en mi posición de que al inicio del proceso de cancelación de organizaciones políticas, este se lo realizado sin garantizar el legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ¿y a qué me estoy refiriendo?, a que los literales a), b) y c) del numeral siete del artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, que no en pocas ocasiones he esgrimido como argumentación de respaldo para muchas de la decisiones que se toman en este Pleno, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se les debe garantizar a éstas, el derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento, y que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y también el derecho a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Hago esta argumentación, pues considero que, el informe jurídico y consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que dio inicio del proceso de cancelación o sancionador de las organizaciones políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ya que se les otorgó el plazo de diez días y NO el término de diez días para que puedan contestar a

dicho acto administrativo. Por otro lado, la resolución que dio inicio al proceso de cancelación de estas organizaciones, aplicó de forma errónea, jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, al tratar de justificar el hecho de que, una vez declarado el CNE en periodo electoral, se deben contar para los procesos de cancelación todos los días como hábiles, por lo siguiente: El Código Orgánico Administrativo, es una norma supletoria al Código de la Democracia, conforme lo establecido en el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley Electoral; es decir, a mi criterio, es un despropósito y un atropello a la seguridad jurídica, que se anuncien normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo para luego ser aplicadas de manera errónea, utilizando jurisprudencia en materia electoral. El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente, que lo realiza el Consejo Nacional Electoral declarado o no en periodo electoral; es decir, el proceso de cancelación de una organización política no constituye una actividad propia del desarrollo de un proceso electoral, por lo tanto, nuevamente se vuelve improcedente la aplicación de plazo y no de términos como indica el Código Orgánico Administrativo. Señora Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de las causas No. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE (Acumuladas) ya declaró la nulidad de la resolución con la que se les canceló las organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo, pues no se motiva en debida forma, el por qué a las organizaciones no se les ha otorgado el tiempo establecido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo, para que puede ejercer su legítimo derecho a la defensa. Antes de pronunciar mi voto señora Presidenta, yo quiero ser enfático en manifestar que mi voto se ajusta a la interpretación del marco legal, con el cual yo tengo que interpretar el informe que ha sido puesto en nuestro conocimiento, lamentablemente en mi obligación de atender estos hechos, este documento, este informe, que es por el cual estamos votando, no guarda relación con lo sustantivo del problema, organizaciones políticas que por su incumplimiento con requerimientos claramente definidos en el Código de la Democracia, no deben seguir constando en los registros del Consejo Nacional Electoral como organizaciones políticas vigentes; dicho eso, y sobre la base de mi análisis respecto al informe, a la sustentación del informe y a como esta esté presentado para consideración nuestra, mi voto es en contra de tal informe.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Muchas gracias señora Secretaria. Voy a empezar primero con manifestar a los señores Consejeros que han presentado su preocupación respecto a que esta Institución habría dado por hecho o habría seguido un proceso de no participar con su delegado en las primarias, porque estaría en firme el proceso de anulación de esta organización política, que en este momento estamos viendo el informe técnico, jurídico, inmediatamente cuando se advirtió del problema, desde presidencia se dispuso tanto a Secretaría como a la Dirección de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sistemas Informáticos, realizar una investigación de qué es lo que había sucedido, puesto que el reclamo que hizo la organización política era válido. Nosotros jamás nos cerraremos a la posibilidad de investigar y aclarar qué es lo que sucedió. Los informes están presentes, haremos llegar a cada una de las consejerías para el análisis de cada uno de sus despachos, y quiero insistir, que este Consejo Nacional Electoral, no actúa por cuestiones personales, ni intereses de grupo, nosotros actuamos y desde la presidencia, hacer cumplir la ley y la Constitución, actuamos con esas directrices y nosotros desde la presidencia, lamento mucho esa situación que se haya presentado, que es de carácter eminentemente técnico y que en su debido momento tiene que ser explicado, tal como ya lo ha hecho Sistemas Informáticos y Secretaría, que se hará llegar a los diferentes despachos de los señores Consejeros. En ese sentido, ratifico una vez más que seguiremos trabajando en estricto cumplimiento de la ley y la Constitución. De la misma manera quiero sustentar y manifiesto que el informe jurídico que señala que en el procedimiento administrativo sancionador de cancelación, se observó los aspectos técnicos, legales y jurisprudenciales, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa, y se concluyó que sobre la base de las subreglas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, aplicable al presente caso, que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación, pues no cumple con ninguno de los parámetros de los establecidos en el artículo trescientos veintisiete, numeral tres de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y señala que la impugnación presentada no desvirtúa los elementos técnicos, jurídicos esgrimidos; por lo tanto, no es procedente. Sobre la base de este informe, mi voto a favor”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 020-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castillo, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se

inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política, por cuanto se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política. Además se ha comprobado por varias ocasiones que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

Artículo 2.- Ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, por cuanto han sido emitidas en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución con el Informe Jurídico Nro. 0030-DNAJ-CNE-2020 de 9 de agosto de 2020, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 7 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 20-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 019-PLE-CNE-2020** de martes 4 de agosto de 2020, no existen observaciones a las mismas.



Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE